

Cuadro comparativo

Propuestas grupo de especialistas (GTLGB) versus texto aprobado LGTEPA

Tabla 1 Cuadro comparativo: Propuestas grupo de especialistas (GTLGB) y texto aprobado- LGEEPA

Propuesta	Texto Final ¹
<p>ARTÍCULO 3o.- (...)</p> <p>III. Aprovechamiento Sustentable: la utilización de elementos de la biodiversidad y los recursos naturales en forma tal que se mantenga su prevalencia, viabilidad, funcionalidad y capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico, así como mantener la prestación de los servicios ecosistémicos que correspondan;</p> <p>XXXVI. Servicios ambientales o ecosistémicos: Los beneficios de interés social que se derivan de los ecosistemas y de la vida silvestre que los habita, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de residuos orgánicos, la productividad primaria y el ciclo de nutrientes, entre otros.</p>	<p>ARTÍCULO 3o.- (...)</p> <p>III. Aprovechamiento Sustentable: la utilización de elementos de la biodiversidad y los recursos naturales en forma tal que se mantenga la prevalencia, viabilidad, funcionalidad y capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico, así como mantener la prestación de los servicios ecosistémicos que correspondan;</p> <p>XXXVI. Servicios ambientales o ecosistémicos: Los beneficios de interés social que se derivan de los ecosistemas y de la vida silvestre que los habita, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de residuos orgánicos, la productividad primaria y el ciclo de nutrientes, entre otros.</p>
<p>ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de reglamentos, normas oficiales</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de reglamentos, normas oficiales</p>

¹ PROYECTO DE DECRETO.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIODIVERSIDAD; SE ABROGA LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y XXXVI, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V TER AL ARTÍCULO 30; SE ADICIONA EL CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES RECTORES DE LA POLÍTICA NACIONAL DE BIODIVERSIDAD DEL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO BIODIVERSIDAD Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 44, 45, 47, 48, 50, 79, 80, 81, 82, 83, 84 Y 87 BIS 2 ; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 46, 47 BIS, 47 BIS 1, 49; DEL 51 AL 75, DEL 76 AL 78 BIS 1; Y DEL 85 AL 87 BIS; Y SE MANTIENEN LOS ARTÍCULOS 75 BIS Y 87 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Cuadro comparativo

Propuestas grupo de especialistas (GTLGB) versus texto aprobado LGTEPA

<p>mexicanas, normas mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente se observarán los siguientes principios:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.-...</p> <p>II Bis. Para favorecer el Desarrollo Sustentable, el Estado y la sociedad deberán llevar a cabo la gestión integral de la biodiversidad y los recursos naturales, reconociendo su valor intrínseco, a través del mantenimiento de su integridad funcional y evolutiva.</p> <p>II Bis 1. Cuando exista peligro de daño grave o irreversible al ambiente, los ecosistemas o sus elementos, la falta de certeza científica no será impedimento para adoptar las medidas necesarias para su protección. En todo caso, conforme con la normatividad que resulte aplicable y los convenios y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, la adopción de esas medidas deberá justificarse con la información científica correspondiente, considerando al menos la evaluación, gestión y comunicación del riesgo existente en cada caso;</p> <p>III.- a XX.- ...</p>	<p>mexicanas, normas mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente se observarán los siguientes principios:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.-...</p> <p>[EL VALOR INTRÍNSECO QUEDÓ EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44]</p> <p>II Bis. Cuando exista peligro de daño grave o irreversible al ambiente, los ecosistemas o sus elementos, la falta de certeza científica no será impedimento para adoptar las medidas necesarias para su protección. En todo caso, conforme con la normatividad que resulte aplicable y los convenios y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, la adopción de esas medidas deberá justificarse con la información científica correspondiente, considerando al menos la evaluación, gestión y comunicación del riesgo existente en cada caso;</p> <p>III.- a XX.- ...</p>
--	--

Cuadro comparativo

Propuestas grupo de especialistas (GTLGB) versus texto aprobado LGTEPA

TÍTULO SEGUNDO Biodiversidad CAPÍTULO I Criterios Rectores de la Política Nacional de Biodiversidad	TÍTULO SEGUNDO Biodiversidad CAPÍTULO I Criterios Rectores de la Política Nacional de Biodiversidad
<p>ARTÍCULO 44. Para conservar, aprovechar sustentablemente y restaurar la biodiversidad y los servicios que ésta provee, se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I. Corresponde al Estado y a la sociedad la conservación del valor intrínseco de la biodiversidad, manteniendo su integridad funcional y evolutiva;</p> <p>II. Para garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, el Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar as acciones necesarias para la conservación de la biodiversidad desde todos los sectores del desarrollo fomentando la integración transversal;</p> <p>III. La conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad debe considerar el reparto justo y equitativo de los beneficios derivados del uso de sus componentes, así como su integración en las prioridades sectoriales del país;</p> <p>IV. El conocimiento y valoración de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos es fundamental para el desarrollo sustentable del país, así como para la tutela del derecho humano a un medio ambiente sano, por lo cual deberá considerarse de manera transversal en las políticas y acciones de las autoridades del Estado Mexicano;</p>	<p>ARTÍCULO 44. Para conservar, aprovechar sustentablemente y restaurar la biodiversidad y los servicios que esta provee, se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I. Corresponde al Estado y a la sociedad la conservación del valor intrínseco de la biodiversidad, manteniendo su integridad funcional y evolutiva;</p> <p>NO SE ACEPTÓ</p> <p>II. La conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad debe considerar el reparto justo y equitativo de los beneficios derivados del uso de sus componentes, así como su integración en las prioridades sectoriales del país;</p> <p>NO SE ACEPTÓ</p>

Cuadro comparativo

Propuestas grupo de especialistas (GTLGB) versus texto aprobado LGTEPA

<p>V. Es necesario promover y fomentar la educación ambiental para la sustentabilidad, orientada a la construcción de una nueva cultura que preserve el equilibrio ecológico, la conservación, aprovechamiento y restauración de la biodiversidad, en donde se incorporen y reconozcan conocimientos tradicionales de comunidades y pueblos indígenas u originales, afrodescendientes, comunidades locales, entre otros sectores;</p> <p>VI. El desarrollo y aplicación de diversas modalidades e instrumentos adecuados de conservación son fundamentales para mantener la biodiversidad, la funcionalidad de ecosistemas, su continuidad evolutiva y la de sus servicios ecosistémicos, así como para lograr la recuperación de especies y poblaciones que estén en riesgo de extinción, endémicas o que se consideren prioritarias por pérdida o degradación de sus hábitats, sobreexplotación o extracción de la vida silvestre, al igual que para los recursos naturales como el suelo o el agua que le dan soporte;</p> <p>VII. La conservación de la biodiversidad se realizará con la participación de los propietarios o legítimos poseedores de los predios en los cuales se lleve a cabo el manejo para la conservación de hábitats y poblaciones naturales de especies silvestres, los titulares de permisos, licencias y/o concesiones para el aprovechamiento de especies silvestres, la recuperación de especies o poblaciones en riesgo, las acciones de restauración, la prevención y control de la introducción de especies invasoras, así como la conservación de áreas naturales protegidas y otros espacios para la conservación de la biodiversidad;</p>	<p>III. Es necesario promover y fomentar la educación ambiental para la sustentabilidad, orientada a la construcción de una nueva cultura que preserve el equilibrio ecológico, la conservación, aprovechamiento y restauración de la biodiversidad, en donde se incorporen y reconozcan conocimientos tradicionales de comunidades y pueblos indígenas u originales, afrodescendientes, comunidades locales, entre otros sectores;</p> <p>IV. El desarrollo y aplicación de diversas modalidades e instrumentos adecuados de conservación son fundamentales para mantener la biodiversidad, la funcionalidad de ecosistemas, su continuidad evolutiva y la de sus servicios ecosistémicos, así como para lograr la recuperación de especies y poblaciones que estén en riesgo de extinción, endémicas o que se consideren prioritarias por pérdida o degradación de sus hábitats, sobreexplotación o extracción de la vida silvestre, al igual que para los recursos naturales como el suelo o el agua que le dan soporte;</p> <p>V. La conservación de la biodiversidad se realizará con la participación de los propietarios o legítimos poseedores de los predios en los cuales se lleve a cabo el manejo para la conservación de los hábitats y poblaciones naturales de especies silvestres, los titulares de permisos, licencias y/o concesiones para el aprovechamiento de especies silvestres, la recuperación de especies o poblaciones en riesgo, las acciones de restauración, la prevención y control de la introducción de especies invasoras, así como la conservación de áreas naturales protegidas y otros espacios para la conservación de la biodiversidad;</p>
---	--

Cuadro comparativo

Propuestas grupo de especialistas (GTLGB) versus texto aprobado LGTEPA

<p>VIII. Con la finalidad de recuperar y mantener los patrones, los procesos y las funciones de los ecosistemas, se deberá promover la restauración y rehabilitación de los hábitats y ecosistemas degradados, principalmente en ecosistemas terrestres, costeros, insulares, acuáticos, continentales y marinos, de tal forma que se evite la pérdida de los servicios ecosistémicos y la biodiversidad;</p> <p>IX. En áreas y zonas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, se deberán tomar las medidas necesarias para la restauración ecológica, con el objeto de desarrollar e impulsar acciones para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales, con la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas;</p> <p>X. Toda actividad productiva debe cumplir con criterios y elementos técnicos y científicos que garanticen la conservación, el aprovechamiento y uso sustentable de la biodiversidad y sus componentes, sin comprometer su integridad funcional y evolutiva, asegurando que el reparto de los beneficios sea justo y equitativo;</p> <p>XI. Se debe aprovechar el potencial de la biodiversidad silvestre, la agrobiodiversidad y los recursos genéticos del país, dentro de su territorio y aquellas zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, a fin de implementar sistemas de producción sustentable, multifuncionales y diversificados, adoptar enfoques agroecológicos, multiespecíficos y ecosistémicos para los recursos acuáticos y marinos, incorporar progresivamente sistemas mixtos y diversificados de agricultura de conservación, agroforestales,</p>	<p>VI. Con la finalidad de recuperar y mantener los patrones, los procesos y las funciones de los ecosistemas, se deberá promover la restauración y rehabilitación de los hábitats y ecosistemas degradados, principalmente en ecosistemas terrestres, costeros, insulares, acuáticos, continentales y marinos, de tal forma que se evite la pérdida de los servicios ecosistémicos y la biodiversidad;</p> <p>VII. En áreas y zonas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, se deberán tomar las medidas necesarias para la restauración ecológica, con el objeto de desarrollar e impulsar acciones para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales, con la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas;</p> <p>VIII. Toda actividad productiva debe cumplir con criterios y elementos técnicos y científicos que garanticen la conservación, el aprovechamiento y uso sustentable de la biodiversidad y sus componentes, sin comprometer su integridad funcional y evolutiva, asegurando que el reparto de los beneficios sea justo y equitativo;</p> <p>IX. Se debe aprovechar el potencial de la biodiversidad silvestre, la agrobiodiversidad y los recursos genéticos del país, dentro de su territorio y aquellas zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, a fin de implementar sistemas de producción sustentable, multifuncionales y diversificados, adoptar enfoques agroecológicos, multiespecíficos y ecosistémicos para los recursos acuáticos y marinos, incorporar progresivamente sistemas mixtos y diversificados de agricultura de conservación, agroforestales, silvopastoriles y en enfoque ecosistémico y de</p>
---	--

Cuadro comparativo

Propuestas grupo de especialistas (GTLGB) versus texto aprobado LGTEPA

<p>silvopastoriles y en enfoque ecosistémico y de corredores biológicos marinos trans-zonales para los recursos vivos del mar;</p> <p>XII. La introducción y uso de productos derivados de la biotecnología y la biología sintética, deberá considerar el conocimiento tradicional disponible, cuidando en todo caso prever, prevenir, mitigar y compensar las posibles consecuencias de su uso a largo plazo;</p> <p>XIII. Es necesario prevenir, reducir, controlar y revertir los factores y procesos de deterioro y destrucción de la biodiversidad, mediante el diseño, armonización y aplicación de políticas públicas transversales, además de mecanismos e instrumentos de conservación, manejo, institucionales, legales y financieros y una participación social incluyente y efectiva;</p> <p>XIV. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas y otros espacios destinados a la conservación, según corresponda, se promoverá la participación de sus habitantes, de los propietarios o poseedores legítimos de los predios que las conforman, de los titulares de permisos, licencias o concesiones, de los pueblos indígenas, gobiernos locales y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de las comunidades locales y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, y</p> <p>XV. La conservación de la biodiversidad y sus componentes debe ser una de las medidas integrales para la adaptación a los efectos adversos del cambio climático, así como la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; al igual que en la adopción de medidas para la reducción de riesgos de desastres.</p>	<p>corredores biológicos marinos trans-zonales para los recursos vivos del mar;</p> <p>X. La introducción y uso de productos derivados de la biotecnología y la biología sintética, deberá considerar el conocimiento tradicional disponible, cuidando en todo caso prever, prevenir, mitigar y compensar las posibles consecuencias de su uso a largo plazo;</p> <p>NO SE APROBÓ</p> <p>XI. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas y otros espacios destinados a la conservación, según corresponda, se promoverá la participación de sus habitantes, de los propietarios o poseedores legítimos de los predios que las conforman, de los titulares de permisos, licencias o concesiones, de los pueblos indígenas, gobiernos locales y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de las comunidades locales y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, y</p> <p>XV. La conservación de la biodiversidad y sus componentes debe ser una de las medidas integrales para la adaptación a los efectos adversos del cambio climático, así como la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; al igual que en la adopción de medidas para la reducción de riesgos de desastres.</p>
---	--

Cuadro comparativo

Propuestas grupo de especialistas (GTLGB) versus texto aprobado LGTEPA

<p>ARTÍCULO 45. Los criterios para la conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de la biodiversidad y los servicios ambientales o ecosistémicos que ésta provee se considerarán en:</p> <p>I. La elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y los programas previstos en la Ley de Planeación;</p> <p>II. La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico del territorio, en sus diferentes modalidades;</p> <p>III. Los procedimientos de evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere esta Ley y las que de ella se deriven;</p> <p>IV. La formulación, expedición, ejecución y evaluación de los programas de ordenamiento turístico general del territorio, regionales y locales, así como el establecimiento de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;</p> <p>V. El establecimiento, revisión y modificación de los planes o programas de desarrollo urbano;</p> <p>VI. La integración de los atlas de riesgo nacional, de las entidades federativas y municipales;</p> <p>VII. El otorgamiento de concesiones y el establecimiento, modificación o supresión de reglamentos específicos, reservas y vedas de aguas nacionales; así como permisos de descarga en los cuerpos receptores nacionales;</p>	<p>ARTÍCULO 45. Los criterios para la conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de la biodiversidad y los servicios ambientales o ecosistémicos que ésta provee se considerarán en:</p> <p>NO SE APROBÓ</p> <p>I. La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico del territorio, en sus diferentes modalidades;</p> <p>II. La formulación, expedición, ejecución y evaluación de los programas de ordenamiento turístico general del territorio, regionales y locales, así como el establecimiento de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;</p> <p>III. Los procedimientos de evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere esta Ley y las que de ella se deriven;</p> <p>III. El establecimiento, revisión y modificación de los planes o programas de desarrollo urbano;</p> <p>IV. La integración de los atlas de riesgo nacional, de las entidades federativas y municipales;</p> <p>VII. El otorgamiento de concesiones y el establecimiento, modificación o supresión de reglamentos específicos, reservas y vedas de aguas nacionales; así como permisos de descarga en los cuerpos receptores nacionales;</p>
--	---

Cuadro comparativo

Propuestas grupo de especialistas (GTLGB) versus texto aprobado LGTEPA

<p>VIII. El otorgamiento de autorizaciones sobre cambio de uso de suelo forestal; la zonificación forestal; el establecimiento de vedas forestales y la creación de áreas de protección forestal;</p> <p>IX. El establecimiento de unidades de manejo para la conservación de la biodiversidad;</p> <p>X. El otorgamiento de permisos, licencias o concesiones de pesca;</p> <p>XI. La celebración de contratos para la exploración, extracción y beneficio de recursos naturales, así como en el otorgamiento o revocación de autorizaciones, concesiones, licencias o permisos para la exploración, explotación, uso o aprovechamiento de los mismos;</p> <p>XII. La elaboración de los presupuestos públicos y la definición de los subsidios y otros incentivos económicos en los diferentes sectores que concurren para el desarrollo nacional, regional o local integral y sustentable, y</p> <p>XIII. La planeación y el desarrollo de obras y actividades de infraestructura y servicios que lleven a cabo las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los diferentes sectores que concurren para el desarrollo nacional integral y sustentable.</p>	<p>V. El otorgamiento de autorizaciones sobre cambio de uso de suelo forestal; la zonificación forestal; el establecimiento de vedas forestales y la creación de áreas de protección forestal;</p> <p>VI. El establecimiento de unidades de manejo para la conservación de la biodiversidad;</p> <p>X. El otorgamiento de permisos, licencias o concesiones de pesca; y</p> <p>NO SE APROBÓ</p> <p>NO SE APROBÓ</p> <p>VII. La planeación y el desarrollo de obras y actividades de infraestructura y servicios que lleven a cabo las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los diferentes sectores que concurren para el desarrollo nacional integral y sustentable</p>
<p>ARTÍCULO 46. La Secretaría brindará asesoría a los gobiernos de las entidades federativas, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales y de los municipios que lo soliciten, a efecto de que cuenten con información relevante y criterios adecuados para:</p> <p>I. Promover la conservación de la biodiversidad en zonas urbanas y periurbanas;</p>	<p>ARTÍCULO 46. Se deroga.</p>

Cuadro comparativo

Propuestas grupo de especialistas (GTLGB) versus texto aprobado LGTEPA

<p>II. Diseñar e implementar estrategias de desarrollo territorial sustentable adecuadas a megalópolis, ciudades intermedias, pequeñas y nuevos asentamientos humanos y su infraestructura asociada;</p> <p>III. El establecimiento de áreas naturales protegidas estatales y municipales, y las previstas en la legislación ambiental de la Ciudad de México y otros espacios destinados a la conservación en el ámbito local;</p> <p>IV. Incorporar criterios de conservación de la biodiversidad en las obras de construcción de infraestructura;</p> <p>V. Fomentar las capacidades de autogestión para proyectos vinculados a conservación, uso sustentable, recuperación y restauración de la biodiversidad por parte de comunidades urbanas y rurales en el ámbito de su circunscripción territorial, y</p> <p>VI. Fortalecer la educación ambiental para la sustentabilidad en los proyectos de las comunidades locales y los de ciencia ciudadana para favorecer la toma de conciencia en temas relacionados con la biodiversidad;</p>	
<p>ARTÍCULO 47. Los Gobiernos Federal, de los Estados y de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, así como de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos de información y conocimiento, planeación y gestión territorial para la conservación, uso sustentable y restauración de la biodiversidad.</p>	<p>ARTÍCULO 47. Los Gobiernos Federal, de los Estados y de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, así como de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos de información y conocimiento, planeación y gestión territorial para la conservación, uso sustentable y restauración de la biodiversidad.</p>

Cuadro comparativo

Propuestas grupo de especialistas (GTLGB) versus texto aprobado LGTEPA

<p>De acuerdo con sus objetivos y alcances, los espacios destinados para la conservación de la biodiversidad son los instrumentos a través de los cuales se llevará a cabo la aplicación territorial de la política nacional en materia de biodiversidad y estarán regulados por la Ley General de Biodiversidad con base en la siguiente clasificación:</p> <p>I. Instrumentos para la conservación in-situ de la biodiversidad: Tienen por objeto lograr la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades y características específicas. Primordialmente, estos instrumentos están representados por las áreas naturales protegidas;</p> <p>II. Instrumentos para la información y el conocimiento sobre la biodiversidad: Son sistemas, procedimientos, lineamientos y metodologías que tienen por objeto la identificación, caracterización o regionalización de espacios relevantes para la conservación de la biodiversidad y que deberán ser tomados en consideración para la elaboración y aplicación de los instrumentos de planeación, gestión territorial y toma de decisiones que incidan sobre el estado de conservación de la biodiversidad;</p> <p>III. Instrumentos transversales para el uso sustentable de la biodiversidad: Tienen por objeto identificar espacios del territorio en los cuales se promueva la conectividad de ecosistemas y la transversalidad de las políticas, estrategias y acciones para la conservación del patrimonio natural con iniciativas para el desarrollo económico, social y cultural sustentables, incluyendo prácticas de manejo tradicional</p>	<p>De acuerdo con sus objetivos y alcances, los espacios destinados para la conservación de la biodiversidad son los instrumentos a través de los cuales se llevará a cabo la aplicación territorial de la política nacional en materia de biodiversidad y estarán regulados por la Ley General de Biodiversidad con base en la siguiente clasificación:</p> <p>I. Instrumentos para la conservación en vida libre de la biodiversidad: Tienen por objeto lograr la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades y características específicas. Primordialmente, estos instrumentos están representados por las áreas naturales protegidas;</p> <p>II. Instrumentos para la información y el conocimiento sobre la biodiversidad: Son sistemas, procedimientos, lineamientos y metodologías que tienen por objeto la identificación, caracterización o regionalización de espacios relevantes para la conservación de la biodiversidad y que deberán ser tomados en consideración para la elaboración y aplicación de los instrumentos de planeación, gestión territorial y toma de decisiones que incidan sobre el estado de conservación de la biodiversidad;</p> <p>III. Instrumentos transversales para el uso sustentable de la biodiversidad: Tienen por objeto identificar espacios del territorio en los cuales se promueva la conectividad de ecosistemas y la transversalidad de las políticas, estrategias y acciones para la conservación del patrimonio natural con iniciativas para el desarrollo económico, social y cultural sustentables, incluyendo</p>
--	--

Cuadro comparativo

Propuestas grupo de especialistas (GTLGB) versus texto aprobado LGTEPA

<p>desarrolladas por las comunidades que los habitan y con su participación, e</p> <p>IV. Instrumentos para la restauración de la biodiversidad: Tienen por objeto realizar las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales. Deberán ser elaborados y aplicados particularmente en las áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, graves desequilibrios ecológicos, o en las que exista el riesgo de pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento o afectaciones irreversibles a los ecosistemas, sus elementos o servicios ambientales.</p>	<p>prácticas de manejo tradicional desarrolladas por las comunidades que los habitan y con su participación, e</p> <p>IV. Instrumentos para la restauración de la biodiversidad: Tienen por objeto realizar las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales. Deberán ser elaborados y aplicados particularmente en las áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, graves desequilibrios ecológicos, o en las que exista el riesgo de pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento o afectaciones irreversibles a los ecosistemas, sus elementos o servicios ambientales.</p>
<p>ARTÍCULO 48. Se consideran espacios destinados para la conservación de la biodiversidad, las supreficies, áreas y regiones cuyas características físicas y bióticas favorecen su mantenimiento y evolución en diferentes escalas, e incluyen:</p> <p>I. Áreas Naturales Protegidas;</p> <p>II. Áreas de refugio para proteger especies acuáticas y en cavernas;</p> <p>III. Hábitats críticos;</p> <p>IV. Áreas designadas mediante tratados internacionales y otras leyes generales o federales;</p> <p>V. Corredores biológicos;</p> <p>VI. Demarcaciones geográficas bioculturales;</p>	<p>ARTÍCULO 48. Se consideran espacios destinados para la conservación de la biodiversidad, las supreficies, áreas y regiones cuyas características físicas y bióticas favorecen su mantenimiento y evolución en diferentes escalas, e incluyen:</p> <p>I. Áreas Naturales Protegidas;</p> <p>II. Áreas de refugio para proteger especies acuáticas y en cavernas;</p> <p>III. Hábitats críticos;</p> <p>IV. Áreas designadas mediante tratados internacionales y otras leyes generales o federales;</p> <p>V. Corredores biológicos;</p> <p>VI. Demarcaciones geográficas bioculturales;</p>

Cuadro comparativo

Propuestas grupo de especialistas (GTLGB) versus texto aprobado LGTEPA

<p>VII. Zonas de influencia de las áreas naturales protegidas;</p> <p>VIII. Terrenos forestales con presencia de biodiversidad de importancia global;</p> <p>IX. Zonas de desarrollo integral sustentable, y</p> <p>X. Regiones prioritarias.</p> <p>Los gobiernos de las entidades federativas y de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General de Biodiversidad, podrán establecer espacios destinados para la conservación en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones.</p>	<p>VII. Zonas de influencia de las áreas naturales protegidas;</p> <p>VIII. Terrenos forestales con presencia de biodiversidad de importancia global;</p> <p>IX. Zonas de desarrollo integral sustentable, y</p> <p>X. Regiones prioritarias.</p> <p>Los gobiernos de las entidades federativas y de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General de Biodiversidad, podrán establecer espacios destinados para la conservación en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones.</p>
<p>ARTÍCULO 49. La Secretaría pondrá a disposición del público, en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, información actualizada semestralmente sobre la superficie cubierta por los espacios destinados a la conservación de la biodiversidad previstos en el artículo anterior, conforme con los criterios que se establezcan en la Ley General de Biodiversidad, en su conjunto y por separado, para evitar duplicar la contabilidad.</p> <p>Asimismo, la Secretaría llevará un registro referenciado geográficamente de la problemática, riesgos, amenazas o aspectos críticos existentes en los espacios destinados a la conservación de la biodiversidad que sea necesario atender para lograr su mantenimiento, restauración y para tender a la sustentabilidad en el desarrollo de actividades productivas.</p>	<p>ARTÍCULO 49. Se deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 51. El Ejecutivo Federal establecerá áreas naturales protegidas y tomará las medidas necesarias para proteger, preservar y restaurar los ecosistemas que las</p>	<p>ARTÍCULO 50. El Ejecutivo Federal establecerá áreas naturales protegidas y tomará las medidas necesarias para proteger, preservar y restaurar los ecosistemas que las conforman y su</p>

Cuadro comparativo

Propuestas grupo de especialistas (GTLGB) versus texto aprobado LGTEPA

<p>conforman y su integridad funcional y evolutiva en esas zonas del territorio nacional y sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción.</p> <p>Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y sus recursos vivos y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la Ley General de Biodiversidad, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones de los programas de manejo y de ordenamiento ecológico que correspondan.</p>	<p>integridad funcional y evolutiva en esas zonas del territorio nacional y sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción.</p> <p>Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y sus recursos vivos y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la Ley General de Biodiversidad, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones de los programas de manejo y de ordenamiento ecológico que correspondan.</p>
<p>ARTÍCULO 79. Para la preservación y aprovechamiento sustentable de las especies silvestres se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I. La preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;</p> <p>II. La continuidad de los procesos evolutivos de las especies silvestres, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación;</p> <p>III. La preservación de las especies nativas en riesgo y endémicas;</p> <p>IV. El combate al tráfico o apropiación ilegal de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres;</p> <p>V. El fomento y creación de las estaciones de conservación y recuperación de especies silvestres;</p>	<p>ARTÍCULO 79. Para la preservación y aprovechamiento sustentable de las especies silvestres se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I. La preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;</p> <p>II. La continuidad de los procesos evolutivos de las especies silvestres, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación;</p> <p>III. La preservación de las especies nativas en riesgo y endémicas;</p> <p>IV. El combate al tráfico o apropiación ilegal de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres;</p> <p>V. El fomento y creación de las estaciones de conservación y recuperación de especies silvestres;</p>

Cuadro comparativo

Propuestas grupo de especialistas (GTLGB) versus texto aprobado LGTEPA

<p>VI. La participación de los habitantes locales, los dueños o poseedores de la tierra, los titulares de permisos, licencias o concesiones, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;</p> <p>VII. El fomento y desarrollo de la investigación de las especies silvestres y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para la Nación;</p> <p>VIII. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en su contra;</p> <p>IX. El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales, y</p> <p>X. El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como de los pueblos indígenas u originales en la elaboración de programas y proyectos de biodiversidad de las áreas que habitan.</p>	<p>VI. La participación de los habitantes locales, los dueños o poseedores de la tierra, los titulares de permisos, licencias o concesiones, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;</p> <p>VII. El fomento y desarrollo de la investigación de las especies silvestres y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para la Nación;</p> <p>VIII. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en su contra;</p> <p>IX. El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales, y</p> <p>X. El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como de los pueblos indígenas u originales en la elaboración de programas y proyectos de biodiversidad de las áreas que habitan.</p>
<p>ARTÍCULO 80. Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de las especies silvestres deberán ser considerados en:</p> <p>I. El otorgamiento de concesiones, permisos y toda clase de autorizaciones asociadas al aprovechamiento, posesión, manejo, conservación, reproducción, propagación y liberación de especies silvestres, así como al desarrollo de obras y otras actividades en sus hábitats naturales;</p>	<p>ARTÍCULO 80. Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de las especies silvestres deberán ser considerados en:</p> <p>I. El otorgamiento de concesiones, permisos y toda clase de autorizaciones asociadas al aprovechamiento, posesión, manejo, conservación, reproducción, propagación y liberación de especies silvestres, así como al desarrollo de obras y otras actividades en sus hábitats naturales;</p>

Cuadro comparativo

Propuestas grupo de especialistas (GTLGB) versus texto aprobado LGTEPA

<p>II. El establecimiento o modificación de vedas y limitaciones al aprovechamiento, traslado y comercialización de especies silvestres;</p> <p>III. En las acciones de sanidad animal, vegetal y, en general, en las de prevención, control y erradicación dirigidas a la protección y conservación de la especies silvestres nativas y los ecosistemas contra la acción perjudicial de especies invasoras, plagas y enfermedades, o contra la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias y de sanidad acuícola;</p> <p>IV. En el desarrollo del Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad a cargo de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, así como en la regulación de la preservación y recuperación de especies silvestres;</p> <p>V. En la formulación del programa anual de producción, repoblación, cultivo, siembra y disseminación de especies silvestres acuáticas, así como la determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros, y</p> <p>VI. En la creación de áreas de refugio y hábitats críticos para proteger las especies que así lo requieran.</p>	<p>II. El establecimiento o modificación de vedas y limitaciones al aprovechamiento, traslado y comercialización de especies silvestres;</p> <p>III. En las acciones de sanidad animal, vegetal y, en general, en las de prevención, control y erradicación dirigidas a la protección y conservación de la especies silvestres nativas y los ecosistemas contra la acción perjudicial de especies invasoras, plagas y enfermedades, o contra la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias y de sanidad acuícola;</p> <p>IV. En el desarrollo del Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad a cargo de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, así como en la regulación de la preservación y recuperación de especies silvestres;</p> <p>V. En la formulación del programa anual de producción, repoblación, cultivo, siembra y disseminación de especies silvestres acuáticas, así como la determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros, y</p> <p>VI. En la creación de áreas de refugio y hábitats críticos para proteger las especies que así lo requieran.</p>
<p>ARTÍCULO 81. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o titulares de permisos o concesiones, en donde se ditribuyen especies de vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos prescritos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 81. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o titulares de permisos o concesiones, en donde se ditribuyen especies de vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos prescritos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p>

Cuadro comparativo

Propuestas grupo de especialistas (GTLGB) versus texto aprobado LGTEPA

<p>ARTÍCULO 82. El aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean hábitat de especies silvestres, especialmente de las endémicas o en riesgo, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.</p> <p>La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de las especies silvestres, con base en el conocimiento biológico tradicional, así como con la mejor información técnica, científica, social y económica disponible, con el propósito de que los aprovechamientos que se realicen sean sustentables.</p>	<p>ARTÍCULO 82. El aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean hábitat de especies silvestres, especialmente de las endémicas o en riesgo, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.</p> <p>La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de las especies silvestres, con base en el conocimiento biológico tradicional, así como con la mejor información técnica, científica, social y económica disponible, con el propósito de que los aprovechamientos que se realicen sean sustentables.</p>
<p>ARTÍCULO 83. La Secretaría tomará las medidas necesarias para facilitar el desarrollo de la colecta de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que se realice exclusivamente con fines de investigación científica y en cumplimiento de las normas jurídicas aplicables. En todo caso, se deberá garantizar que los resultados de la investigación estén a disposición del público.</p> <p>En caso de surgir fines comerciales o de utilización de la biotecnología a partir de recursos biológicos colectados con fines de investigación científica, el colector deberá dar aviso a la Secretaría y, a partir de ese momento, se deberán cumplir cabalmente las disposiciones aplicables a estos fines.</p>	<p>ARTÍCULO 83. La Secretaría tomará las medidas necesarias para facilitar el desarrollo de la colecta de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que se realice exclusivamente con fines de investigación científica y en cumplimiento de las normas jurídicas aplicables. En todo caso, se deberá garantizar que los resultados de la investigación estén a disposición del público.</p> <p>En caso de surgir fines comerciales o de utilización de la biotecnología a partir de recursos biológicos colectados con fines de investigación científica, el colector deberá dar aviso a la Secretaría y, a partir de ese momento, se deberán cumplir cabalmente las disposiciones aplicables a estos fines.</p>
<p>ARTÍCULO 84. Las autorizaciones para realizar colecta científica no ampararán el aprovechamiento para fines de utilización en biotecnología, la cual se sujetará a las disposiciones legales aplicables derivadas del Convenio sobre la Diversidad Biológica y los protocolos respectivos, así como a lo dispuesto en la Ley General de Biodiversidad.</p>	<p>ARTÍCULO 84. Las autorizaciones para realizar colecta científica no ampararán el aprovechamiento para fines de utilización en biotecnología, la cual se sujetará a las disposiciones legales aplicables derivadas del Convenio sobre la Diversidad Biológica y los protocolos respectivos, así como a lo dispuesto en la Ley General de Biodiversidad.</p>

Cuadro comparativo

Propuestas grupo de especialistas (GTLGB) versus texto aprobado LGTEPA

<p>Las autorizaciones para realizar colecta de recursos biológicos con fines de utilización en biotecnología sólo podrán ejercerse con el consentimiento fundamentado previo de los propietarios o legítimos poseedores de los predios en los que se encuentren dichos recursos, conforme con las disposiciones legales antes referidas.</p> <p>Asimismo, dichos propietarios o legítimos poseedores tendrán derecho a una distribución equitativa de los beneficios que se deriven o puedan derivarse de estos aprovechamientos, con arreglo a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados internacionales y a las disposiciones sobre la materia previstas en esta Ley, así como a lo dispuesto en la Ley General de Biodiversidad.</p>	<p>Las autorizaciones para realizar colecta de recursos biológicos con fines de utilización en biotecnología sólo podrán ejercerse con el consentimiento fundamentado previo de los propietarios o legítimos poseedores de los predios en los que se encuentren dichos recursos, conforme con las disposiciones legales antes referidas.</p> <p>Asimismo, dichos propietarios o legítimos poseedores tendrán derecho a una distribución equitativa de los beneficios que se deriven o puedan derivarse de estos aprovechamientos, con arreglo a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados internacionales y a las disposiciones sobre la materia previstas en esta Ley, así como a lo dispuesto en la Ley General de Biodiversidad.</p>
<p>ARTÍCULO 87 BIS 2. El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.</p> <p>La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base en los siguientes criterios básicos:</p> <p>I. Suministrar a los animales agua y alimento adecuado suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;</p> <p>II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo con cada tipo de especie;</p>	<p>ARTÍCULO 87 BIS 2. El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.</p> <p>La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base en los siguientes criterios básicos:</p> <p>I. Suministrar a los animales agua y alimento adecuado suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;</p> <p>II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo con cada tipo de especie;</p>

Cuadro comparativo

Propuestas grupo de especialistas (GTLGB) versus texto aprobado LGTEPA

<p>III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;</p> <p>IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y</p> <p>V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado óptimo dependiendo de la especie.</p> <p>Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.</p> <p>Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.</p> <p>Los criterios básicos de trato digno y respetuoso se deberán aplicar por las autoridades encargadas de regular y vigilar las conducciones de los animales sujetos a cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio.</p>	<p>III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;</p> <p>IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y</p> <p>V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado óptimo dependiendo de la especie.</p> <p>Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.</p> <p>Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.</p> <p>Los criterios básicos de trato digno y respetuoso se deberán aplicar por las autoridades encargadas de regular y vigilar las conducciones de los animales sujetos a cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio.</p>
---	---